protocolo y de comunicación asistieron en el Congreso, destacando quizás especialmente la Cena de confraternización de la noche del jueves que se convirtió en un improvisado homenaje a la profesora Dra. Dolores del Mar Sánchez González, por su saber hacer, por su tesón y su trabajo y por los dieciséis años que lleva dedicados a consolidar el Protocolo como disciplina científica seria y rigurosa, tal y como comienza a percibirse.

Por último señalar que la presencia en redes sociales, llevada magistralmente por D. José Manuel Mesa Göbel, situó el *hagstag* del Congreso #CIEPC en Tendencia (*Tending Topic*) en toda España, y especialmente en Cataluña, y el Twitter se convirtió en el número 1 en seguidores en Andalucía. Un gran logro, por un excelente manejo de las redes sociales que permite la difusión en tiempo real de los eventos.

A continuación se celebró el «I Foro de investigadores de Ceremonial y Protocolo (FICyP)», organizado en colaboración con la Seeii, en el que partiendo de una mesa Redonda dedicada a «La investigación en Protocolo», moderada por la Dra. Dolores del Mar Sánchez-González, contó con las intervenciones del Dr. D. Manuel Casado Trigo, del Dr. Rafael Rabasco, de D. Leonardo Montaño y de Dña. María Gómez Requejo, que insistieron en la necesidad de afianzar las líneas de investigación iniciadas, animando a futuros investigadores a perder el miedo y compartir sus trabajos con toda la comunidad científica a fin de consolidar esta disciplina que cuenta con un corto recorrido, pero no menos importante.

Esperamos con impaciencia la publicación de los textos de este magnífico Congreso que sin duda será recordado por todos.

REGINA M.ª PÉREZ MARCOS

CONGRESO INTERNACIONAL LA JUSTICIA SUPERIOR EN LA EUROPA DE FERNANDO EL CATÓLICO. UNA VISIÓN COMPARADA

(Granada, 12-13 de mayo de 2016)

Coincidiendo con la conmemoración del V Centenario de la muerte de Fernando el Católico (1452-1516), los días 12 y 13 de mayo de 2016 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada un Congreso científico internacional bajo el título La Justicia superior en la Europa de Fernando el Católico. Una visión comparada, orientado a esclarecer el proceso de formación de la Justicia superior en la Europa del Antiguo Régimen. El Congreso, dirigido por los profesores José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, e Ignacio Czeguhn, Catedrático de Historia del Derecho alemán y europeo de la Freie Universität Berlin, ha contado con la colaboración del Grupo de Investigación Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo (SEJ-463) y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, y en sus sesiones han participado prestigiosos historiadores del Derecho procedentes de Alemania, Bélgica, Holanda, Reino Unido, Finlandia y España.

El Congreso se abrió el día 12 de mayo por la mañana, con la intervención de las autoridades académicas de la Facultad de Derecho de Granada. A continuación, el profesor López Nevot dedicó unas palabras liminares a resaltar la importancia de la temática del encuentro, y a agradecer vivamente la presencia de los participantes, lamentando que, a pesar de sus esfuerzos, el profesor Cornelis Hendrik Van Rhee (Maastricht University) no hubiera podido asistir por ineludibles compromisos anteriores. Por otra parte, López Nevot evocó la figura del profesor Jürgen Weitzel, Catedrático de la Julius-Maximilians-Universität Würzburg, maestro de historiadores del Derecho, recientemente desaparecido, quien, en distintas ocasiones, y con motivo de la celebración de encuentros en torno a la Justicia superior en Europa, honró con sus visitas la Universidad de Granada.

La ponencia inaugural fue impartida por Alain Wijffels (Universities of Leiden, Leuven and Louvain-la-Neuve, Senior Research Fellow CNRS, France), quien abordó «La suprema judicatura en los Países Bajos de los Habsburgo». Partiendo de un análisis del contexto político, el profesor Wijffels expuso las líneas maestras de la organización de la justicia suprema en las llamadas «XVII Provincias», establecida bajo los duques de Borgoña y desarrollada durante el primer período del gobierno de los Habsburgo, permaneciendo sin demasiados cambios sustanciales hasta el final del Antiguo Régimen. La complejidad judicial propia del Antiguo Régimen se reflejó particularmente en los Países Bajos, que presenciaron la emergencia de altos tribunales en los distintos principados y, más tarde, la creación de un Gran Consejo, con sede permanente en Mechlen (Malinas), y de un Consejo Privado.

A modo de conclusión, el profesor Wijffels ofreció una visión comparada provisional. Siendo un territorio relativamente pequeño, los Países Bajos de los Habsburgo presentan algunas llamativas semejanzas en el desarrollo general de la judicatura suprema de los primeros siglos modernos con tendencias contemporáneas en organizaciones políticas más amplias, a pesar de algunas diferencias constitucionales mayores entre todas esas organizaciones políticas. Así, por ejemplo, en Francia y en el Sacro Imperio Romano Germánico, pero también en la República de las Provincias Unidas, no existió un único tribunal ordinario capaz de imponer su jurisdicción plena sobre todo el territorio. En Francia, los parlamentos provinciales y las cours souveraines eran los supremos tribunales en su respectiva provincia, sin que se hallasen sometidos a la jurisdicción de apelación del Parlamento de París; en el Sacro Imperio, la jurisdicción de apelación de los tribunales imperiales se veía frustrada en muchos principados y ciudades por un privilegio de non apellando: en las Provincias Unidas, el Hoge Raad, originariamente establecido como tribunal de apelación general de todas las provincias, sólo cumplió esa función para los condados de Holanda y Zelanda. Asimismo, en los Países Bajos de los Habsburgo coexistían varios tribunales soberanos, y el Gran Consejo sólo era capaz de mantener su jurisdicción de apelación en algunas, pero no en todas las provincias.

En Bélgica, como en otros territorios, la ausencia de un tribunal supremo ordinario general se vio compensada hasta cierto punto por el desarrollo de la jurisdicción extraordinaria de un órgano de gobierno, el Consejo Privado, próximo a la suprema autoridad política. En Francia era la llamada *justice retenue* del Consejo del Rey, mientras que en el Sacro Imperio ese papel era ejercido de alguna manera –aunque en el contexto de una constitución fundamentalmente diferente y de unas relaciones de poder enteramente distintas— por el *Reichshofrat*, en contraste con la judicatura suprema ordinaria del *Reichskammergericht*. En Inglaterra, los tribunales asociados a la prerrogativa real desaparecieron durante la Guerra Civil.

A continuación, Anja Amend-Traut (Julius-Maximilians-Universität Würzburg) se ocupó del «Control externo e interno del Tribunal Cameral Imperial (1495-1806)». En

su ponencia, la profesora Amend-Traut afirmó que, en general, todas las formas de control del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*) fueron amparadas por las leyes imperiales y deben distinguirse de las medidas de injerencia en el curso de la justicia (*Kabinettsjustiz*), donde el soberano interfería arbitrariamente con procedimientos en curso y pretendía retener en su mano la adopción de decisiones. Esta negación de la independencia judicial se ejercía en la forma de los llamados dictados de poder (*Machtsprüche*), y el papel del juez como *iudex delegatus* fue rechazado especialmente en el Tribunal Cameral Imperial.

Las medidas de autodisciplina descritas bajo el término autocontrol merecen particular atención; comúnmente todas ellas servían para perfeccionar los procedimientos externos del tribunal y el curso de los actos procesales. De este modo, se logró el efecto de que el tribunal quedara vinculado al *stylus curiae* por sus propios actos.

En particular, el autocontrol voluntario expresado en la forma de autos sobre cuestiones de procedimiento (*Gemeine Bescheide*) había sido motivado probablemente por la idea orientada al futuro de preservar la reputación y categoría de la institución en su conjunto. En la medida en que los decretos de visita y los autos son también componentes de un código ético de conducta elaborado a iniciativa propia en respuesta a las deficiencias en los procedimientos del tribunal que ya se habían producido, fueron identificados de manera consciente y voluntariamente informados. Su incorporación al *corpus iuris cameralis*, y por consiguiente, su publicación y difusión, creaba pública transparencia y tuvo un efecto generador de confianza.

Las sesiones prosiguieron por la tarde con la ponencia de Ulrike Müßig (Universität Passau), sobre «El supremo control judicial en la confluencia entre la organización judicial territorial e imperial». La profesora Müßig empezó por recordar que en Alemania, en la época de Fernando el Católico, la suprema jurisdicción imperial y la soberanía judicial territorial llegaron a ser encarnizados adversarios por el establecimiento del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*) en 1495. Especialmente porque el orden procesal del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergerichtsordnung*) incluyó la cláusula de separabilidad en favor de la suprema jurisdicción territorial. Aunque los electores (*Kurfürsten*) y los príncipes (*Fürsten*) declararon en 1503, con ocasión de la Dieta Imperial de Maguncia, que habían sometido los territorios de sus electorados (*Kurfürstentum*) y otras libertades a la autoridad del Tribunal Cameral Imperial, la jurisdicción soberana de los electores, prevista con los privilegios de avocación y apelación en la Bula de Oro de 1356, permaneció válida y siguió siendo una fuente constante de incertidumbre en la confluencia entre la suprema jurisdicción imperial y la jurisdicción territorial.

A continuación, la ponente analizó la organización del Tribunal Cameral Imperial y su papel como modelo de los tribunales territoriales, las formas de limitar la jurisdicción del Tribunal Cameral (la exención, o liberación de la jurisdicción imperial, como sucedía con Austria y los territorios hereditarios de los Habsburgo, y los privilegios de apelación, como el *privilegium de non apellando*), y el progreso constitucional mediante los conflictos jurisdiccionales entre los tribunales territoriales e imperiales.

En sus conclusiones, Müßig puso de manifiesto cómo la exclusividad de la soberanía judicial territorial por exención, y los privilegios de apelación se dirigían contra la suprema jurisdicción de los tribunales imperiales. Como la jurisdicción era la cuestión principal de la soberanía, los ámbitos de conflictos jurisdiccionales analizados representan los procesos de formación estatal que, al contrario que en Inglaterra y Francia, sucedieron en el ámbito de los territorios alemanes. Esta conclusión puede demostrarse también por medio del desarrollo por las formulaciones alemanas del Derecho en el juez legalmente competente, cuyo punto de partida en la Historia alemana se halla vinculado

a los conflictos jurisdiccionales. La profesora Müßig concluyó su intervención refiriéndose a la cita que de *De Monarchia* de Dante hizo Massimo Pilotti cuando abrió la primera audiencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el 10 de diciembre de 1952: *Et ubicumque potest esse litigium, ibi debet esse iudicium*.

A continuación, Mia Korpiola (University of Turku), expuso su ponencia, titulada «In loco regis est reginae: El control del Consejo Sueco del Reino sobre los Tribunales de Apelación en la década de 1630». La profesora Korpiola distinguió dos periodos diferentes en la época estudiada, dependiendo del mandato o fuente de autorización para el Consejo del Reino. Cuando el rey Gustavo II Adolfo embarcó para Alemania con la intención de ponerse al frente del ejército sueco en la Guerra de los Treinta Años en junio de 1630, autorizó al Consejo para actuar en su nombre en ciertas materias designadas, incluyendo la administración de justicia. El segundo período empieza en diciembre de 1632, con la muerte del rey en la batalla de Lützen, el 6 de noviembre de 1632. Aunque la gobernabilidad inmediata carecía de una clara autorización legal, los Estados suecos proporcionaron suficiente apoyo constitucional después de 1634, durante la Regencia de la reina niña Cristina hasta su mayoría de edad.

A la altura de 1630, el rey Gustavo II Adolfo había establecido tres tribunales de apelación en el reino sueco: el Tribunal Sueco de Apelación en Estocolmo (1614), el «Tribunal de Apelación en Finlandia» en Turku (1623), y un tribunal de apelación para las provincias nuevamente conquistadas de Livonia en Dorpat (1630). Durante el periodo, se fundó un nuevo tribunal de apelación en Jönköping en 1634.

Durante el primer periodo, el rey Gustavo II Adolfo autorizó al Consejo para ver y determinar todos aquellos casos de revisión en los que el monarca o el Consejo tenían reconocido el beneficio extraordinario de revisión, en virtud del cual el rey revisaba personalmente las sentencias dictadas por los tribunales de apelación. No obstante, se suscitaban pocos casos anualmente. Sin embargo, durante la minoría de la reina Cristina, cuando el Consejo actuó como gobierno de regencia, su competencia se extendió considerablemente, comprendiendo todos los asuntos por autoridad del monarca. El Consejo asesoraba a los tribunales de apelación sobre cuestiones relativas al nombramiento de oficiales, interpretación de la ley, fuentes jurídicas y conflictos jurisdiccionales. El Consejo decidió también en la suerte de los reos en los casos penales referidos y sentenció los asuntos controvertidos que eran aplazados desde los tribunales de apelación. La profesora Korpiola demostró la activa orientación y las prácticas de control del Consejo del Reino en relación con los tribunales de apelación, especialmente durante la minoría de la reina Cristina, cuando el Consejo actuó en nombre de la reina niña.

La sesión matinal del día 13 de mayo se inició con las ponencias de Mark Godfrey (University of Glasgow) y John D. Ford (University of Aberdeen), que versaron, respectivamente, sobre «Competencia Judicial, Jurisdicción y Remisiones entre el *Privy Council* y el *Court of Session* en Escocia (1532-1626)» y «El control del Procedimiento en el *College of Justice* en Escocia».

El profesor Godfrey inició su intervención afirmando que la directa conexión del *College of Justice* con la jurisdicción del Rey y del *Privy Council*, y el solapamiento de personal entre el *College* y el *Council*, significaron que aquél permaneciera dentro del marco constitucional bajomedieval de responsabilidad, gobernando las diferentes formas de autoridad real conciliar, desde el Rey en el Parlamento hasta el *Privy Council* y el *College of Justice*, a trayés del *General Council*.

A continuación, el ponente abordó las siguientes cuestiones: el quórum necesario para que el tribunal pudiera constituirse, incluyendo el estatuto de los jueces supernumerarios; el balance de la representación en el tribunal entre jueces laicos y eclesiásticos para las decisiones en que fuesen competentes; la competencia de interferencia en el

proceso establecido a través de la emisión de *private letters*, y la exención tributaria de los jueces por su pertenencia al *College of Justice*. En sus conclusiones, el profesor Godfrey destacó que entre 1540 y 1604, hubo 61 casos presentados ante el *Privy Council* que debieron ser remitidos a los *Lords of Session* y al *College of Justice*.

En su ponencia, John D. Ford empezó por recordar que cuando el *College of Justice* fue establecido en 1532 como el supremo tribunal civil en Escocia, se declaró por los estados en el Parlamento, actuando en virtud de su facultad legislativa, que podrían ser introducidas normas para regular el procedimiento seguido en el tratamiento de los casos allí planteados. De hecho, a lo largo del siglo el tribunal fue dejando de desarrollar sus propios procedimientos, y los juristas llegaron a sostener que sólo los *Lords of Session*, denominación con la que eran conocidos los jueces del tribunal, podían controlar propiamente la tramitación del litigio. Hubo algunas ocasiones, sin embargo, en que los estados aprobaron leyes del Parlamento relativas al procedimiento del tribunal, normalmente en respuesta a quejas sobre la práctica del *College of Justice*. El profesor Ford examinó esas intervenciones externas en la regulación del procedimiento del tribunal. Se argumentó que la posibilidad de intervención externa llegó a ser considerada como una importante garantía frente a la incompetencia y la incorrección judiciales, y que por esa razón la posibilidad se conservó explícitamente cuando el Reino Unido de Gran Bretaña se creó en 1707.

A continuación, José Antonio López Nevot (Universidad de Granada), abordó «El control de los jueces superiores en el reino de Aragón: el proceso de enquesta durante el reinado de Fernando el Católico». En su intervención, el profesor López Nevot empezó por referirse a los orígenes del proceso de inquisición o enquesta, instituido por Juan I en las Cortes de Monzón de 1390 para exigir la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir el Justicia Mayor de Aragón y sus oficiales por su actuación en el ejercicio del cargo. En lo sucesivo, el rey nombraría cuatro inquisidores de entre ocho candidatos propuestos por las Cortes, dos por cada brazo. Los inquisidores tendrían facultad para hacer inquisición por simple denuncia verbal formulada por parte privada, y sin escritura, contra el Justicia y sus lugartenientes, notarios y vergueros, debiendo proceder breviter, simpliciter, summariè, et de plano sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate attenta. Una vez concluida la inquisición, la sentencia sería dictada por acuerdo del Rey y los cuatro brazos. En las Cortes de Calatayud de 1461, Juan II, al margen de regular minuciosamente el procedimiento de enquesta, encomendó al tribunal de los llamados Diecisiete Judicantes la función de dictar sentencia, antes atribuida conjuntamente al Rev v a las Cortes.

Durante el reinado de Fernando el Católico, la *enquesta* contra el Justicia y sus oficiales y, en particular, contra sus lugartenientes, se había ya consolidado en el entramado judicial del reino de Aragón. Cuatro inquisidores instruían el proceso, y diecisiete judicantes legos, con el asesoramiento de dos juristas, dictaban la sentencia, no susceptible de recurso alguno. En 1512, el plazo para interponer denuncias contra los lugartenientes del Justicia quedó reducido a tres años, computados desde el día en que los oficiales hubiesen cesado en el cargo. Si los denunciantes solicitaban suspensión o prórroga de la denuncia, tal suspensión obraría el efecto de renuncia expresa. Por otra parte, los lugartenientes juzgados por los Diecisiete a instancia de parte legítima, no podrían volver a ser denunciados ni juzgados por el mismo hecho a instancia de los diputados del reino u otra persona, ni a la inversa. Ulteriores disposiciones revisaron la institución de la *enquesta*, hasta llegar a las decisivas Cortes de Tarazona de 1592, celebradas bajo Felipe II (I de Aragón), que modificaron profundamente la organización judicial aragonesa. En lo sucesivo, el rey se reservó el nombramiento directo de dos de los cuatro inquisidores; por otra parte, el número de los judicantes se redujo a nueve,

correspondiendo al monarca la libre designación de cuatro o de cinco, alternativamente cada año.

Por la tarde, las sesiones prosiguieron con la presentación de cuatro comunicaciones, a cargo de Miguel Ángel Morales Payán (Universidad de Almería), José Antonio Pérez Juan (Universidad Miguel Hernández de Elche), Antonio Sánchez Aranda (Universidad de Granada), y Marina Rojo Gallego-Burín (Universidad de Granada). El profesor Morales Payán se valió como hilo conductor de su comunicación de un documento localizado en la Biblioteca del Hospital Real de Granada, que lleva por título Dictamen que el Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, fiscal de S. M. en la Audiencia de Granada espuso (sic) en el expediente (sic) formado a consecuencia de la prision y conducción a aquella ciudad de D. Vicente Maria Clemente, juez de primera instancia de Santafé, decretada por el Sr. D. Pedro Lillo, ex-intendente, gefe (sic) politico interino que fue de la provincia el dia 22 de setiembre de 1837, con motivo de las elecciones de diputados y senadores. A través del citado documento, Morales Payán analizó las complejas relaciones del poder judicial con el resto de poderes, especialmente con el ejecutivo, siempre presto a sojuzgarlo, en un momento histórico clave, justo cuando la lucha para conseguir su independencia se intensifica. En la Granada de este periodo las fricciones entre las autoridades civiles y judiciales fueron una constante, máxime cuando mediaban procesos electorales. Hasta el punto, como sucede en el caso estudiado, de que la simple publicación por parte de un juez de un exhorto invitando a sus conciudadanos a votar, le llevará a prisión por decisión del Jefe político de la provincia. Un atropello que reclamará la intervención del Tribunal Supremo, personificación del poder iudicial.

La comunicación de José Antonio Pérez Juan versó sobre «La visita en Castilla». Según el profesor Pérez Juan, la visita, pese a ser uno de los principales procedimientos de inspección del personal al servicio de la Administración en la época de los Austrias, apenas ha sido estudiada en Castilla. Recordó que en otra ocasión había tenido la oportunidad de estudiar el proceso instruido por Fernando Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla entre 1623 y 1632. El análisis de ese expediente le ha permitido extraer los rasgos generales del procedimiento, así como identificar sus fases. En ese sentido, destacó la complejidad del proceso, al indagar la actuación de todo el personal adscrito a una institución durante un periodo determinado. Del mismo modo, debe reseñarse el carácter meramente instructor del visitador, pues éste, en ningún caso, resuelve. Su función se limita a elevar a la instancia correspondiente el resultado de las diligencias practicadas y una propuesta de resolución, que puede o no ser asumida por el órgano superior. El procedimiento se inicia con el nombramiento del visitador. En la resolución regia se faculta al visitador a realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la averiguación de los hechos, a asistir al acuerdo de la Audiencia, así como a designar personal que le auxilie en el desempeño de sus funciones, entre otras atribuciones. Una vez practicadas todas las pruebas que se consideren necesarias, ya sean documentales, testificales o de cualquier otra índole, se comunican al oficial investigado los cargos que se formular contra su persona. El oficial podrá, entonces, formular los descargos que considere oportunos para su defensa. Recibidas y examinadas por el visitador las alegaciones, elevará al Consejo de Castilla su propuesta definitiva. Será esta suprema instancia la que determine las resultas de la visita. Este punto resulta crucial para entender la importancia de la visita en Castilla. Las anomalías detectadas por el visitador permitirán la elaboración de normas de general cumplimiento para la institución examinada. En el caso de la Audiencia de Sevilla, la visita de Ramírez Fariña propició la elaboración de unas nuevas ordenanzas para el tribunal hispalense.

Antonio Sánchez Aranda dedicó su comunicación a «La reforma de la Justicia superior en la Castilla de Fernando el Católico». El profesor Sánchez Aranda empezó por recordar que, desde el siglo XIII, la Corona de Castilla representa un claro ejemplo de afianzamiento del poder regio, que se tradujo, por lo que se refiere al ámbito jurisdiccional, en la afirmación de la Justicia superior a partir de la implantación de los casos de Corte en 1274. Dicho proceso puede apreciarse tanto en la implantación de nuevos tribunales -institucionalización de la Audiencia en 1371, asunción progresiva por el Consejo Real de Castilla de importantes competencias judiciales-, como en la particular reforma de estas instancias hasta fines del siglo xv. Sánchez Aranda se centró en el análisis de la reforma de los Reves Católicos desde las trascendentales Cortes de Toledo de 1480, que consolidó la reforma impulsada por los primeros Trastámaras. En primer lugar, expuso la reorganización de la Justicia suprema desde las Cortes de Madrigal de 1476. Una reforma de las diferentes instancias procesales de la Justicia superior que, entre otros aspectos, terminó equiparando Audiencia y Consejo Real, al reconocerse expresamente a éste último competencias en los casos de Corte. En segundo lugar, pasó a analizar la reforma procesal impulsada con las disposiciones legales promulgadas entre 1499-1503, reforma que armonizó, aclaró y sistematizó instancias judiciales y proceso en la alta instancia castellana (suplicación y segunda suplicación).

Del análisis de ambos aspectos puede concluirse que la reforma de los Reyes Católicos consolidó el modelo de Justicia suprema impulsado desde 1371, y permitió aclarar las instancias jurisdiccionales y sus bases procesales, lo que llevó a establecer un orden procedimental propiamente castellano que, sobre la base del *ordo* procesal romano-canónico, se mantuvo hasta el siglo xIX.

Marina Rojo Gallego-Burín presentó una comunicación sobre «Fernando el Católico y la Justicia en la literatura histórica y política (siglos XVI-XVII)». Marina Rojo destacó en primer lugar la relevancia de las crónicas para conocer la imagen de la justicia durante el reinado de los Reyes Católicos, si bien los testimonios aportados por los cronistas deben aceptarse con cautela, pues tienden a la hipérbole, cuando no a la hagiografía, aunque en ocasiones deslicen alguna velada crítica. Los cronistas presentan a los Reyes Católicos como descubridores de la faz de la justicia. A continuación se refirió a la literatura política, destacando en ese sentido El Político Don Fernando el Católico, de Baltasar Gracián, quien proponía al rey como paradigma de los monarcas venideros, recordando que «adelantó la milicia y la justicia, aquélla con ejércitos, ésta con tribunales»; para Juan de Palafox y Mendoza, una de las cualidades de Fernando fue «hacer la iusticia temida en la paz». Por último, Rojo Gallego-Burín se refirió a la literatura emblemática, señalando que los emblemas de los Reyes Católicos fueron interpretados como símbolos de la justicia por autores como Juan de Horozco y Covarrubias o Juan de Solórzano Pereira, al tiempo que Diego de Saavedra Fajardo dedicó su empresa XXII, Præsidia maiestatis, a la actuación del monarca en el castigo de los delitos.

La ponencia de clausura fue impartida por Wolfgang Sellert (Akademie der Wissenschaften zu Göttingen), quien abordó «El control de los Tribunales a través de la acción de nulidad. Su Historia y abuso durante el Nacionalsocialismo». El profesor Sellert puso de manifiesto que la acción de nulidad, con una existencia de más de dos mil años, es una institución de derecho procesal dotada de una asombrosa continuidad y estabilidad. Era y es un recurso judicial en virtud del cual una sentencia irrevocable y formalmente válida puede ser revisada. Por lo tanto, debe sujetarse a fundamentos estrictos para proceder a la nulidad. Tales fundamentos ya habían sido rudimentariamente formulados en el Derecho romano clásico; más tarde fueron desarrollados por las doctrinas del Derecho romano-canónico y fundaron su orientación en las prácticas del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*). Desde entonces y durante un dilata-

do periodo, determinaron el despliegue de la acción de nulidad hasta el presente. La acción de nulidad y su procedimiento sirvieron no sólo como protección para el condenado, sino también como una medida de control de las sentencias del tribunal. Una injusticia flagrante debida a la jurisdicción estatal no debería existir. En ese sentido, la acción de nulidad incorporaba los principios de derecho constitucional aplicables a la institución del proceso. La acción no sólo existía en el Derecho procesal alemán, sino también en el español (recurso de nulidad), así como en otros ordenamientos jurídicos, aunque con modalidades variables. Incluso el Derecho europeo permite que la legalidad de las acciones de nulidad en los órganos de la Unión y otras instituciones de la Unión Europea sea revisada por el Tribunal de Justicia Europeo. Finalmente, el profesor Sellert destacó que en el Estado Nacionalsocialista, la acción de nulidad se transformó para la aplicación del Derecho procesal penal con fines ideológicos.

El Congreso fue clausurado por los profesores José Antonio López Nevot e Ignacio Czeguhn, quien ponderó la alta calidad científica de las ponencias y comunicaciones presentadas, así como el interés de los densos debates suscitados en torno a las distintas intervenciones, y anunció la celebración de un próximo Congreso sobre la misma temática en la Freie Universität Berlin en septiembre de 2017.

Marina Rojo Gallego-Burín

PREMIOS Y DISTINCIONES

Nuestro admirado compañero y maestro Gregorio Monreal y Zia ha recibido un nuevo reconocimiento a su trayectoria investigadora y docente. El gobierno navarro ha querido reconocer su incansable labor de estudio y difusión de la Historia navarra concediéndole el 13 de abril de 2016, la Cruz de Carlos III el Noble de Navarra en virtud se su contribución destacada «al desarrollo, proyección y prestigio de la Comunidad Foral», se ha valorado y resaltado «su renovación de los estudios histórico-jurídicos, contribuyendo al desarrollo del conocimiento y la investigación en Navarra».

Una nueva distinción de la que el Anuario se hace eco como muestra de un merecido reconocimiento a su compromiso vital y académico, por ello, nuestra enhorabuena y admiración siempre.

El pasado 17 de junio de 2016, el Consejo de Ministros aprobaba por Real Decreto, la concesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a destacados miembros de la judicatura y el Derecho; entre ellos ha visto reconocida su trayectoria académica el Prof. D. Antonio Fernández de Buján y Fernández, insigne profesor de Derecho Romano y Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

NUEVOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TITULARES ACREDITADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Por Resolución de 18 de abril de 2016, ha sido acreditada como Profesora Titular de Universidad la Dra. Dña. Julia Solla Sastre.